

**ORDENANZA N° 1.223 DEROGANDO ORDENANZAS 1.004 Y 1.133 Y
SANCIONANDO NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
DE FALTAS.-**

C. Deliberante 15 de Septiembre de 2.005

VISTO:

La creación de la Justicia de Faltas mediante Ordenanza N° 982/00, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una norma clara y de fácil aplicación,

Que frente a ello resulta imprescindible la sanción de un nuevo Código de procedimientos,

Que en tal sentido debe establecerse un sistema que asegure al infractor las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso;

Que resulta aconsejable seguir los lineamientos normativos de la mayoría de los Códigos similares existentes en la Provincia; Por todo ello;

**EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A**

**CODIGO DE FALTAS
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA**

LIBRO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º): Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Municipio de Rosario del Tala, en zonas donde tenga jurisdicción la Municipalidad y que resulten de violaciones a las Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponde a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada.-

ARTÍCULO 2º): Las disposiciones de éste código se aplicarán al juzgamiento de faltas, infracciones o contravenciones creadas a la fecha de la sanción del mismo o las que se crearen con posterioridad con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.-

ARTÍCULO 3º): El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni para crear sanciones.-

ARTÍCULO 4º): Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos, serán aplicables al juzgamiento de las Faltas infracciones o contravenciones siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas del presente Código y no se opongan a la naturaleza especial de la Justicia de Faltas.-

ARTÍCULO 5º): El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la Falta.-

ARTÍCULO 6º): Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, apareciendo evidente la levedad del hecho y lo excusable de sus motivos determinantes, podrá perdonarse la falta siempre que el imputado sea primario, lo cual no exime al mismo de los efectos de la reincidencia, por la comisión de una nueva a falta dentro del año de concedido el perdón.-

ARTÍCULO 7º): Cuando resultare responsable una persona jurídica, asociación o sociedad por la comisión de una falta podrá imponérsele la pena de multa y accesoria que correspondiere.
Además se aplicará a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.-
Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.-

ARTÍCULO 8º): La defensa letrada no es necesaria en el Juicio de Faltas, salvo que el infractor la solicitare expresamente.-

ARTÍCULO 9º): Los términos “faltas”, “infracciones” y “contravenciones” están usados indistintamente en el texto de éste Código.-

TITULO II

P E N A S

ARTÍCULO 10º): Las penas que se establecen por este Código son: a) Multas; b) Clausura: transitoria o definitiva; e) Comiso; f) y Suspensión.-
La pena de Multa no excederá el máximo que admiten las disposiciones legales vigentes. Las inhabilitaciones, Clausuras Transitorias o Suspensiones, no excederán de treinta (30) días.

ARTÍCULO 11º): Se establece que en todos los casos en que se ponga en peligro la integridad de personas o bienes propios o de terceros por violación de disposiciones de la Ordenanza de Tránsito y uso de la vía pública podrá procederse a la retención preventiva del vehículo, cualquier sea su tipo.-
En los demás casos contemplados en el Art. 72º) de la Ley 24.449 se procederá a la retención preventiva: a) de los vehículos, b) de los carnet de conductor, c) de las cosas que creen riesgos en la vía publica o se encuentren abandonadas, d) de la documentación en los vehículos particulares, transporte de pasajeros publico, privado o de carga en la forma que determine la ley Nac. 24.449, sus Ordenanzas de adhesión y sus reglamentaciones.-

ARTÍCULO 12º): Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo para el Juez aplicar cualquiera de ellas.-

ARTÍCULO 13º): Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta, teniéndose en cuenta asimismo las condiciones personales y antecedentes del infractor.-

ARTÍCULO 14º): Cuando la pena sea Multa, el Juez podrá tener en cuenta las circunstancias económicas del infractor para determinar su pago en cuotas, fijando el monto y número de las mismas, así como la fecha de vencimiento, no pudiendo el número de cuotas ser mayor de tres y cada período de vencimiento ser mayor de treinta días.-

ARTÍCULO 15º): La condenación condicional no es aplicable a las faltas.-

TITULO III

REINCIDENCIA

ARTÍCULO 16º): Se considera reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenado por una falta, o se les haya perdonado la misma conforme el Artículo 6º) o habiendo oblado el monto de la pena por medio del pago voluntario conforme al Artículo 35º), y cuando cometieran una infracción, falta o contravención idéntica dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva de condena o de perdón, o de efectuado el pago voluntario.-

TITULO IV **CONCURSO DE FALTAS**

ARTÍCULO 17º): Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el mínimo legal fijado para la especie de penas de que se trate.-

ARTÍCULO 18º): Si las penas en concurso son sancionadas con penas de diferentes naturaleza, se aplicarán estas simultáneamente.-

TITULO V **EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS**

ARTÍCULO 19º): La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.-
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a disposiciones legales.-
- c) Por la prescripción.-
- d) Por el pago voluntario, cuando las infracciones estén comprendidas en este beneficio. La forma de extinción de las acciones son las que prescribe la legislación vigente.
- e) Sobreseimiento

ARTÍCULO 20º): La acción contravencional se prescribe al año de cometida la falta.-
La pena se prescribe al años de dictada la sentencia definitiva.-
La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

ARTÍCULO 21º): La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.-

ARTÍCULO 22º): La jurisdicción de las faltas cometidas en los lugares indicados en el Artículo 1º serán ejercidas;

- 1) Por el Juez de Faltas.-
- 2) Por el Honorable Concejo Deliberante en grado de apelación.-

L I B R O I I
P R O C E D I M I E N T O S
T I T U L O I
A C T O S I N I C I A L E S

ARTÍCULO 23º): Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad Municipal, o directamente ante el Juez de Faltas.-

ARTÍCULO 24º): El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.-
- b) La naturaleza y circunstancias del mismo.-
- c) Nombre, domicilio del imputado y dominio del vehículo si lo tuviere. Para el caso que el supuesto infractor no exhibiere documentación que acredite su identidad bastará con consignar el dominio.-
- d) La disposición legal presuntivamente infringida.-
- e) Nombre del agente interviniente y su firma.-
- f) Todo otro dato que permita individualizar al presunto infractor, vehículo (color, características particulares, etc.-)

Las actas que no se ajusten a lo establecido en este Artículo, podrán ser desestimadas.

ARTÍCULO 25º): El agente que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas después de las cuarenta y ocho horas y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al hecho con el objeto a acogerse al pago voluntario, bajo apercibimiento de que se considere su incomparecía como circunstancia agravante. Para el caso de que el infractor desee voluntariamente abonar la multa correspondiente en el plazo antes indicado se vera beneficiado con el descuento del 25% del total de la multa prevista.-

ARTÍCULO 26º): El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su actor en las sanciones que corresponda.-

ARTÍCULO 27º): Las actas labradas por los agentes competentes en las condiciones enumeradas, sino fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del imputado.-

ARTÍCULO 28º): Cuando la iniciación del procedimiento se deba a la denuncia verbal o escrita, según el Artículo 23º, inmediatamente de conocida esta se ordenará por quien corresponda, la intervención de un agente municipal para la comprobación del hecho denunciado, y si de ello resultare proceder, se actuará como establece el Artículo 24º de éste Código.-

ARTÍCULO 29º): Al Imputado se lo citará por cedula a la audiencia que prevee el Artículo 28º).-

ARTÍCULO 30º): Las Cédulas se redactarán en doble ejemplar y contendrán una transcripción de la providencia que ordena la audiencia que se menciona en el Artículo anterior, nombre y domicilio del imputado, la infracción cuya comisión se le imputa, fecha y firma del Secretario del Juzgado.-

ARTÍCULO 31º): El empleado notificador entregará un ejemplar al imputado, o persona que se encuentre en el domicilio, en defecto podrá fijar la notificación en la puerta de acceso. Para el caso que se ignore el domicilio o que el mismo no fuere ubicado el Juez de Faltas podrá ordenar la citación del presunto infractor por edictos publicados por dos veces en periódicos de circulación local.-
Para el caso que se negare o no pudiese firmar el notificador dejará constancia en la cédula.-

ARTÍCULO 32º): Se transcribirá en la cédula o en su defecto en el edicto a publicarse que la citación lo es bajo apercibimiento de declarar su rebeldía constituyendo un agravante más para su conducta.-

ARTÍCULO 33º): En el caso de que la infracción computada sea de las que se prevén en los Artículos 35º y 36º se hará conocer al notificado la facultad que tiene para extinguir la acción penal mediante el pago voluntario.-

ARTÍCULO 34º): Si el imputado no compareciere a la audiencia designada, dicha conducta será tomada como agravante de la conducta del imputado que será juzgado en rebeldía.-

TITULO II **PAGO VOLUNTARIO**

ARTÍCULO 35º): Se extinguirá la acción penal por el pago voluntario, cuando el infractor compareciere a pagar el mínimo de la multa antes de ser dictada la sentencia. El infractor podrá hacer uso de este derecho, solamente cuando no registre antecedentes de infracciones similares dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago. –

ARTÍCULO 36º): Solamente podrán extinguirse por el beneficio, las infracciones especialmente determinadas en la Ordenanza que fija el Régimen de penalidades para Faltas Municipales.-

ARTÍCULO 37º): La circunstancia de haber extinguido la acción penal mediante el pago voluntario, no exime al infractor de su inclusión en el Registro de Reincidencia.-

TITULO III **DEL JUICIO**

ARTÍCULO 38º): El juicio será público y el procedimiento será oral en primera instancia y escrito en Segunda instancia. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes obtenidos en las actuaciones y le oirá personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto.-

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia.-

Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba.-

No se aceptará la presentación de escritos en Primera Instancia, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia; cuando el Juez lo considere conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los cargos.-

ARTÍCULO 39º): Los términos especiales por causas de exhortos, oficios o pericias solo se admitirán por excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.-

ARTÍCULO 40º): Cuando el Juez lo considere conveniente y como medida de mejor proveer se constituirá en el lugar de la presunta infracción, si el carácter de la misma lo permite, para conocer los hechos en el lugar de la comisión, el ambiente en el que se ha cometido y/o elementos que se utilizaron para ello.-

ARTÍCULO 41º): Oído al imputado y sustanciada la prueba de descargo el Juez dictará sentencia en el mismo acto la que deberá ser fundada brevemente.- Cuando la sentencia es apelada, el Juez la fundará brevemente.- Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial que le fijará y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumplimentara debidamente la intimación, el Juez lo absolverá. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria considerando aquel como circunstancia agravante.-

ARTÍCULO 42º): Para tener por acreditada la falta, bastará el intimo convencimiento del Magistrado encargado de Juzgarla, fundada en la regla de la sana crítica.-

ARTÍCULO 43º): No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.-

TITULO IV **RECURSOS EN GENERAL**

ARTÍCULO 44º): Las Sentencias serán inapelables, con excepción de aquellas definitivas que impongan una multa mayor de cien pesos (\$ 100) o penas de inhabilitación, clausura, secuestro o suspensión mayor a treinta (30) días corridos.-

ARTÍCULO 45º): Podrá interponerse, además de la apelación, los recursos de:

- a) Nulidad
- b) Queja

El Plazo para interponer los recursos es de diez (10) días corridos desde la notificación.-

ARTÍCULO 46°): El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las normas sustanciales de procedimientos, o por contener esta defectos de los que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones.-

ARTÍCULO 47°): El recurso de Queja podrá interponerse directamente ante el Superior, en el término de 48 horas hábiles, cuando el juez deniegue los recursos de Apelación y Nulidad, o solo primero debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.-

ARTÍCULO 48°): El apelante deberá expresar agravios dentro del mismo expediente y por ante el mismo Juzgado, quién lo elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Superior.-

El Superior dictará sentencia, por simple decreto, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el expediente, y podrá decretar medidas de mejor proveer, en cuyo caso, el plazo para fallar se ampliará en cinco días más. Si al recibir el expediente el Honorable Concejo Deliberante se encontrare en receso, el plazo se computará a partir de la primera Sesión Ordinaria que celebre el Cuerpo inmediatamente después de tal recepción.-

La falta de expresión de agravios en el término fijado, significará la deserción.-

ARTÍCULO 49°): En el acto de la notificación de la sentencia el Juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que se le asiste de interponer los recursos previstos en esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 50°): En el caso de multa, los recursos solamente se concederán previo pago de la multa en la oportunidad prevista por el Artículo 48°, acompañando justificativo del depósito de tesorería Municipal, sin cuyo requisito serán desestimados los Recursos.-

ARTÍCULO 51°): La labor del Juez de Faltas culminará con la Resolución definitiva dictada para cada caso.

Para el caso que el Juez determine la culpabilidad del infractor e imponga una pena la ejecución de la misma estará a cargo de la autoridad de aplicación del Municipio. En este caso el Juez certificará las copias de las

Sentencias y las remitirá en el plazo de veinte (20) días a la autoridad de aplicación para su ejecución por la vía del Apremio correspondiente según las Ordenanza y leyes vigentes.

La autoridad de aplicación, o sea el Poder Ejecutivo Municipal, ejercerá las acciones pertinentes en el plazo de treinta (30) días de recibida la Sentencia. Igual trámite deberá seguirse para las Resoluciones de segunda instancia cuando estas quedaren firmes.-

T I T U L O V

D I S P O S I C I O N E S C O M P L E M E N T A R I A S

ARTÍCULO 52º): Las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta documento, por telegrama colacionado y/o edictos si la urgencia del caso lo requiriera; los gastos de notificación cuando se utilice alguno de los dos últimos medios, será a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo, en cualquier supuesto, en el plazo de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.-

ARTÍCULO 53º): El Juez podrá conceder un plazo de hasta diez días desde la notificación de la sentencia para que el infractor pague la multa impuesta. En el acto de la notificación del plazo arriba fijado, el Juez apercibirá al infractor de la sanción que sobrevendrá en caso de falta de pago de la multa.-

ARTÍCULO 54º): Las actuaciones ante la Justicia de Faltas en Sede Municipal, están exentas de sellados, aún para el condenado.-

ARTÍCULO 55º): El importe de las multas aplicadas, deberá ser depositado en la Tesorería Municipal.-

ARTÍCULO 56º): Los Jueces no podrán ser recusado, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. En caso de excusación deberá resolver el Secretario, debiéndose nombrar un Secretario ad-doc de Planta Permanente del Municipio y ajeno al Área de control de Tránsito.-

ARTÍCULO 57º): Los términos fijados en este Código son hábiles.-

ARTÍCULO 58º): Es facultad del Honorable Concejo Deliberante, solicitar informes al Juez sobre las actividades desarrolladas por el Juzgado a su cargo.-

ARTÍCULO 59º): Deroganse en todas sus partes las Ordenanzas [1.004](#) y [1.133](#).-

ARTÍCULO 60º): Comuníquese, etc.- Dado, Sellado y firmado y Sellado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el Día de la Fecha.-